



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación número: 81001-2339-000-2018-00048-00
Demandante: Marina Isabel García de León
Demandado: Colpensiones
Tema: Prima especial de servicio salarial
Asunto: Impedimento

ANTECEDENTES

La señora Marina Isabel García de León, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuyas pretensiones consisten en que libre mandamiento de pago por la suma de \$679.542.150,70, que corresponde a las diferencias entre lo que se ordenó en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por esta Corporación, y lo que efectivamente a pagado la entidad que se ejecuta, suma debidamente indexada, así como también, por los intereses causados durante los diez (10) primeros meses desde la ejecutoria del fallo, y los intereses de mora causados desde el mes 11 después de la ejecutoria de la providencia¹.

Las anteriores pretensiones, se sustentaron en el hecho de que, si bien Colpensiones emitió la Resolución No. SUB 277730 del 30 de noviembre de 2017, para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 20 de agosto de 2015, a juicio del extremo activo de la *litis*, tal acto administrativo se apartó de lo ordenado en la providencia judicial, como quiera que al efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación percibida por la actora se aplicaron normas del Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1933, cuando lo cierto es que, a la demandante se le debía aplicar lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 y el artículo 12 del 717 de 1978, en relación a que esta prestación debe liquidarse con base en el 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios, incluyendo las sumas periódica y habitualmente devengadas, así como la bonificación por servicios en una doceava parte de lo percibido, en entendido de que se desempeñó como Procuradora 182 Judicial II Penal de Arauca².

CONSIDERACIONES

Ahora bien, con respecto al régimen de impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

¹ Fls. 5-9.

² Fls. 1-5.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2018-00048-00
Demandante: Marina Isabel García de León
Demandados: Colpensiones
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

"CAUSALES: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"

Es decir, por expresa remisión del artículo citado, las causales de impedimentos y recusaciones se extenderán a lo establecido en la ley procesal civil vigente, la cual, para efectos de esta jurisdicción es el Código General del Proceso. Así las cosas, el artículo 141 del C.G.P., establece:

"CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Aunado a lo expuesto en precedencia, se advierte que, el reajuste de la pensión de jubilación fue ordenado con fundamento en la sentencia del siete (7) de febrero de 2013, proferida por este Tribunal, toda vez que en tal providencia se reliquidó el salario percibido por la doctora Marina Isabel García de León como Procuradora Judicial II de Arauca, indicándose que éste debía ser igual al 80% de lo que por todo concepto perciban para época de su vinculación los Magistrados de las Altas Cortes³, situación respecto de la cual la suscrita tiene interés directo, pudiendo ser cobijada con las resultas del proceso.

En ese orden, resulta evidente que la firmante tiene interés directo en las resultas del proceso de la referencia, por lo que se torna necesario separarme del conocimiento del presente asunto, de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., toda vez que la causal de impedimento invocada en el *sub examine*, puede desviar la imparcialidad del juzgador, impidiendo desarrollar un trámite objetivo.

Por lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., este Despacho dispondrá su remisión inmediata al Magistrado que le sigue en turno, para que resuelva el impedimento manifestado.

Sin más consideraciones, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarme incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

³ Fl. 37 vuelta.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2018-00048-00
Demandante: Marina Isabel García de León
Demandados: Colpensiones
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Magistrado que sigue en turno, Dr. Luis Norberto Cermeño, para que resuelva en Sala sobre el posible impedimento en que estaría incurso la suscrita para decidir el fondo de la presente controversia.

TERCERO: **SUSPÉNDASE** el proceso hasta tanto la Sala del Tribunal resuelva sobre la legalidad del impedimento, conforme lo dispone el artículo 145 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° 69 notifico a las partes la presente providencia, hoy 22 mayo de 2018 a las ____ AM.
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

05:59 PM
21 MAY 2018
Punjab

